Y los dos mesones que eran de gasto por
dias con las tres casas que ane
xos en quarenta y dos mil mrs — 1420
sobre todos los quales dichos bienes y rentas de suso
dichos y declaradas, que son propios desta dicha
cuadra y sobre las rentas frutos e aprouechamientos
e sobre cada una cosa y parte de ellos por si y solidum podais imponer y
cargar el censo que se monta arriba que
todos que tomare de ellos obligamos nos todos
juntamente de vasallos de la dicha ciudad
comunidad de sacar y que saremos ciertos y se
guros de pagar el censo o censos que tomare de
los bienes suso dichos o los que de ellos y potecare
de al dicho censo o censos de quales quier persona
o personas que los tuvieren prendo demandando
embargando o poniendo malas voluntades y desa
llir de quentas de justicia y regimiento sacaremos a plei
to pleytos que sobre ello se le recreciere siendo sobre
ello requeridos y aunque no lo seamos. y les sacare
mos a pas y salvo de ello so pena de los pagar
que ellos pagaremos el principal del tal censo
o censos con mas los costos que ouieren de ello y las
costas y danos y interesses y menoscabos que sobre
ello se le siguieren y recreciere todo con el do
blo en penas por nombre de proprio y interesse
la dicha pena pagada o no que esto dicho y todo
tiempo seguir y cumplir lo aqui contenido y que
se contuviere en las escripturas que en virtud de este
poder se hicieren y otorgaren e para que en razon de
la fundacion de los dichos censos podais sacar y tor
gar e sacais y otorgueis por ante qualquier
escriuano o escriuanos las escripturas o escripturas